

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-254/2018

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ
GRACIA

COLABORÓ: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1097/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1097/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PES:	Partido político nacional “Encuentro Social”
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El seis de agosto de dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1097/2018 que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

1.2. Recurso de apelación. El diez de agosto, el PES, a través de su representante suplente ante el Consejo General, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien tiene reconocida su personería como representante suplente del partido recurrente —PES— ante el Consejo General, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue notificada el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez del mismo mes y año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante suplente ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que alega que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional le causa agravio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El problema consiste en determinar si, como refiere el recurrente, en la resolución del Consejo General se aplica de forma indebida algún criterio de sanción y la matriz de precios, a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

4.2. Análisis de los agravios y decisión

Sobre el particular, no obstante que el recurrente refiere cuatro agravios en su demanda, el estudio se realizará de manera conjunta por estar directamente relacionados, sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados².

4.2.1. Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica

El recurrente manifiesta que es contraria a Derecho la modificación por parte de la Comisión de Fiscalización, de los criterios de sanción propuestos por la UTF que se aplicaron en el acto reclamado, al considerar que dicha comisión carece de competencia para tal efecto y señala que el Consejo General es el órgano que tiene atribuciones sobre el particular, de conformidad con la normativa que rige la materia de fiscalización.

Igualmente señala que se aplicaron de forma retroactiva los criterios de sanción aprobados por la Comisión de Fiscalización, puesto que no fueron hechos del conocimiento de los sujetos obligados previo al inicio del proceso electoral federal 2017-2018, y precisa que en las etapas de precampaña e intercampaña se aplicaron criterios distintos, por lo que debieron observarse estos criterios en la revisión de los informes de campaña.

Indica que con la modificación reclamada la posibilidad de que las candidaturas rebasen el tope de gastos de campaña es menor, además de generar un perjuicio a los sujetos que se ajustaron al tope, y en cambio, beneficia a quienes pudieron rebasarlo.

El acto reclamado se encuentra soportado en actos viciados de origen, es decir, la determinación de la Comisión de Fiscalización de modificar los criterios de sanción; razón por la que debe anularse esta determinación,

² Jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que existe una omisión de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que la matriz de precios que elaboró la UTF no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo que incentiva a que los sujetos obligados omitan reportar gastos, pues el valor otorgado sería menor al que legalmente se tiene que aplicar.

Señala que los montos de las sanciones impuestas a los partidos, coaliciones y candidatos no se adicionan al rubro de gastos de campaña, por lo que las candidaturas ganadoras no tienen el riesgo de anularse, no obstante, omitan reportar gastos.

En caso de haber aplicado los criterios del proceso y etapas anteriores, los montos de gastos hubieran resultado mayores, con el respectivo impacto en el tope de campaña y, por consiguiente, las sanciones serían mayores.

Asimismo, la responsable se abstiene de realizar el análisis de las subvaluaciones que se presentaron, como se prevé en el Reglamento de Fiscalización.

4.2.2. Procedimiento de aprobación de resoluciones en materia de fiscalización

Al respecto, se precisa que en la sustanciación, tramitación y aprobación de los diversos tipos de resolución en materia de fiscalización intervienen diversos órganos del INE, como se describe a continuación:

De forma particular, con relación a las resoluciones derivadas de la revisión de los informes que rinden los sujetos obligados, en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la LGPP³, se establecen las etapas de revisión de

³ Artículo 80.

los informes de campaña relativos a los diversos procesos electorales en las que se prevé la participación de la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

El proceso de revisión y auditoría de los informes que presentan los sujetos obligados está a cargo de la UTF, el cual consiste en el análisis de la documentación soporte y contabilidad reportados, que deriva en la elaboración del dictamen consolidado y en la propuesta de resolución respectivos.

En seguimiento a lo anterior, la Comisión de Fiscalización es el órgano encargado de aprobar las propuestas de la UTF, con el propósito de someterlos a la consideración del Consejo General.

A su vez, las propuestas aprobadas por la Comisión de Fiscalización serán analizadas y, en su caso, aprobadas por el órgano superior de dirección del INE, es decir, el Consejo General.

En este sentido, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la normativa, se precisa que la facultad para imponer sanciones en materia de fiscalización corresponde de forma exclusiva al Consejo General, con base en lo establecido en el artículo 191, numeral 1,

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

inciso g) de la LEGIPE⁴, siendo hasta este momento cuando se configura el acto de autoridad que vincula a los sujetos obligados y que es susceptible de generar una afectación, a la postre, impugnabile.

Acorde con lo anterior, la actuación, tanto de la UTF, como de la Comisión de Fiscalización, con base en el artículo 192 de la LEGIPE⁵, se traduce en

⁴ Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)

⁵ Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

actos preparatorios de supervisión, seguimiento y control técnico, que tienen como propósito generar los insumos necesarios para que sea el Consejo General quien, en su caso, imponga las sanciones respectivas.

4.2.3. Decisión

En el caso, los agravios se consideran **inoperantes**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

El recurrente no señala en qué consistió la afectación causada con la aprobación del acto reclamado, precisando que los agravios se reducen a manifestaciones vagas y dogmáticas sobre las cuales no es posible advertir la vulneración de algún derecho al recurrente o, en su caso, una actuación irregular de la responsable que significara un beneficio para otro sujeto obligado.

La inconformidad del recurrente se dirige a señalar la presunta ilegalidad de la adopción criterios por parte de la Comisión de Fiscalización que, en el caso concreto, no le generan perjuicio alguno al recurrente, ya que se trata de datos orientadores que no constituyen un parámetro general adoptado en la resolución impugnada, por lo que no trascienden a los sujetos obligados, destacando que el acto que pudiera generar la afectación es la resolución del Consejo General, pues es este órgano

-
- ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
 - o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.
 3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.
 4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.
 5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

quien emite las resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de forma definitiva⁶.

En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, la Comisión de Fiscalización sí cuenta con facultades para proponer al Consejo General parámetros de sanción, e incluso modificar los adoptados en ejercicios o etapas anteriores, en el entendido que es el órgano máximo de dirección del INE, el que tiene la potestad de ejercer facultades sancionatorias, lo que en el caso de estudio así ocurrió, mediante las respectivas individualizaciones de sanciones, por lo que es válido concluir que la referida comisión, no incurrió en alguna irregularidad al realizar las propuestas de sanción que se impugnan.

Sobre el particular, se precisa que, del medio de impugnación, no se desprenden argumentos tendentes a combatir de forma específica la imposición de alguna sanción o la individualización asociada a la misma que llevó a cabo el referido órgano colegiado o el establecimiento de un criterio que resulte contrario al ordenamiento jurídico en la materia.

Al respecto, esta Sala destaca que la sola existencia de los criterios no constituye un acto de autoridad que afecte la esfera de derechos del recurrente, pues es necesario que los mismos se concreten o materialicen mediante la aplicación que, en su caso, realice el Consejo General, siendo éste el acto con el que se pudiera actualizar un perjuicio y, como consecuencia, ser susceptible de ser revisado por la autoridad jurisdiccional, en cuanto al procedimiento y elementos que se tomen en cuenta para determinar el monto de las sanciones.

En este sentido, la Sala Superior no advierte que se cause un perjuicio por el hecho de que los mencionados criterios no hubieran sido notificados al recurrente, pues como se señaló, éstos no son vinculantes con relación a los sujetos obligados, razón por la cual no podría actualizarse una violación a la garantía de irretroactividad en su perjuicio, porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, la modificación denunciada

⁶ Artículo 191, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE.

implica una reducción en los montos de las sanciones, lo que derivaría en que los sujetos obligados sufrirían una menor afectación patrimonial, es decir, la modificación redundaría en un beneficio.

Asimismo, se precisa que no existe norma que obligue a la autoridad fiscalizadora a notificar previamente a los sujetos obligados los criterios o la metodología que utilizará para aplicar sanciones, pues es hasta que se actualice alguna irregularidad, cuando el órgano fiscalizador analiza las variables, elementos y particularidades que le permiten individualizar las sanciones acordes con la falta cometida.

De igual forma, resulta inatendible el argumento relativo a que, con su implementación, se reduce el riesgo de rebasar los topes de gastos de campaña aprobados, pues en los agravios no se refiere la forma en la que el Consejo General al imponer las sanciones adoptó dichos criterios, ni mucho menos, que esto impactara en el tope de gastos de campaña, pues se parte de la premisa equivocada de que los montos de las sanciones se suman a los gastos de campaña.

Lo anterior, debido a que los montos que se toman en cuenta para efecto de analizar lo relativo al tope de gastos de campaña son el conjunto de erogaciones efectuadas por los sujetos obligados, ya sean las que se reporten en los informes respectivos, los previstos en los artículos 243, numerales 1 y 2 de la LGIPE⁷; 76, numeral 1, de la LGPP⁸; y 192 del

⁷ **Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En

Reglamento de Fiscalización⁹, o cualquier otro que determine la autoridad con base en las investigaciones que realice, sin que sea válido incluir las

todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)

⁸ **Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus

similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

(...)

⁹ **Artículo 192.**

Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

a) El total de gastos reportados en los informes.

b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:

sanciones que se apliquen, pues no son consideradas un egreso o un beneficio en la normativa aplicable.

En concordancia con lo desarrollado, es también inoperante la petición de revocar el acto reclamado por tener como base actos viciados de origen, puesto que, como ha señalado esta Sala Superior, los criterios de la Comisión de Fiscalización, por sí mismos no generan afectación alguna, por lo que no se acredita su ilegalidad.

Por último, respecto a las deficiencias que el recurrente reclama de la matriz de precios elaborada por la UTF y el supuesto análisis incorrecto en materia de subvaluación de gastos, esta Sala Superior considera que es inoperante el agravio, en virtud de que el recurrente se abstiene de identificar las conclusiones y sanciones que, según su dicho, derivaron de una incorrecta aplicación de los costos establecidos en la matriz de precios, ni señala los rubros o conceptos que se vieron afectados con la subvaluación referida, pues en los agravios únicamente se realizan manifestaciones generales que no aportan elementos para definir si se actualizó un proceder indebido de la autoridad responsable.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG1097/2018, en lo que fue materia de impugnación.

-
- i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
 - ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
 - iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
 - iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
 - v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
 - vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
 - vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
 - viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

SUP-RAP-254/2018

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO